

---

## PALABRAS LIMINARES

En 1241 Fernando III ordena traducir el *Liber Iudicum* al romance para otorgarlo a Córdoba. La decisión del monarca respondió a poderosas razones de orden político y jurídico. Durante la Alta Edad Media, el código legal visigodo no dejó de ser consultado por los juristas. El texto romance, conocido como *Fuero Juzgo*, pasa a ser el ordenamiento local de las nuevas ciudades conquistadas en esa época por Castilla: se otorgará también a Sevilla, a Alicante, más tarde a Murcia y a Cartagena... En el caso de León, llega incluso a desplazar a los fueros locales y a convertirse en el *Fuero de León*. No es de sorprender, por tanto, que una obra de tal significación se nos haya transmitido en un número muy elevado de testimonios, alrededor de cincuenta, una cifra altísima para un texto escrito en romance. Los códices más antiguos, al reflejar variedades dialectales diversas, constituyen una fuente de documentación preciosa para la Historia de la lengua.

La ejecución de nuevas copias manuscritas, así como las anotaciones existentes en muchas de las antiguas, constituyen un dato bien elocuente del interés que siguió suscitando el *Fuero Juzgo* a partir del siglo XVI. No obstante, faltaba una edición válida y estudios rigurosos. Quienes sintieron en un momento u otro la urgencia de acometer un empeño tal, conscientes de su relevancia, se contaban entre las personas más descollantes en la vida cultural del reino: es el caso, en el XVI, de Diego y Antonio Covarrubias, que se centraron en una operación minuciosa con el *Liber Iudicum*, o en el XVIII, de Burriel, que trabajó con ahínco y perspicacia en el *Fuero Juzgo*. Este tipo de iniciativas fueron apoyadas desde el gobierno, aunque por motivos ajenos al estudio lingüístico. Así sucedió, de hecho, con la única edición anterior a la académica, la de Villadiego, publicada en 1600, pues ni la de Llorente en 1792 ni la de Reguera Valdelomar en 1798 superaron claramente a los trabajos del siglo XVI.

Toda investigación, sea cual sea su naturaleza (jurídica, política, histórica), precisa verse sobre esta pieza angular de nuestra historia cultural, por lo que debe sustentarse en una edición solvente y satisfactoria. Es cierto que completarla constituye una empresa compleja, no solo por la tradición textual del fuero

romance, sino también por la del tomo latino, producto de sucesivas versiones. En su *Historia del derecho español* (1822), Sempere se indignaba de que en España se hubiera tardado tanto en publicar una edición como la que finalmente consiguió llevar a término la Real Academia Española en 1817. La edición académica supuso un cambio de rumbo; se pueden discutir muchas soluciones del *Fuero Juzgo*, pero todavía hoy hay que partir de él para cualquier trabajo ulterior. En ella se tienen en cuenta veintiséis manuscritos, nueve latinos y diecisiete romances; también dos ediciones: la de Limdebrog del *Liber Iudicum* y la de Villadiego del *Fuero Juzgo*, sistemáticamente impugnada por los editores de los siglos XVIII y XIX.

Derecho, política, historia, conocimiento lingüístico, filología... Muchos son los ángulos desde los que cabe aproximarse al *Fuero Juzgo*. Este volumen ofrece dos aportaciones que se internan en aspectos diferentes.

En lo referente al capítulo de José María García Martín, se ha intentado describir las “prolijas diferencias” (Sempere) que condujeron felizmente a la conclusión de un trabajo que no se ha repetido nunca. En el hecho de esta edición se han combinado enfoques muy distintos, desde la lengua hasta la política, pasando por la historia, la crítica textual y el derecho. Y ello responde realmente a lo que ocurrió. El impulso que llevó a la Real Academia Española a lanzarse a este mundo absolutamente nuevo para algunos de sus miembros es, como se puede ver, un objetivo político y jurídico, más allá del análisis histórico-lingüístico. Y desde el plan de Jovellanos hasta el prólogo que remata la labor de casi treinta y cinco años (1784-1817) se reemplazan unos a otros, con la excepción de Lardizábal, con la particularidad de que en ese período ha habido cambios de ruta, cuando los protagonistas y los contextos sociales de España fueron modificándose de acuerdo con los distintos ambientes políticos e ideológicos. Los editores académicos iniciaron con la luz del concepto de constitución y terminaron la larguísima jornada con la idea de una nación unitaria: desde los discursos académicos de Jovellanos (1780-1781) hasta el *Discurso preliminar* de Lardizábal (1817). Y, junto a los dos juristas dieciochistas, fueron siempre los secretarios de la corporación (Lardizábal, Alomanzón y González) los que intentaron salvar las situaciones peligrosas o insalvables, y lo consiguieron prácticamente siempre, con prudencia, tacto y firmeza. El autor ha podido comprobar que hay asuntos que requieren puntualizaciones mucho más detenidas y documentadas hasta donde sea posible.

Por su parte, desde una perspectiva filológica, Ángeles Romero Cambrón aborda el ms. Holkham misc. 46 de la Bodleian Library. En el estudio que de él se presenta, se ha procurado destacar las características codicológicas y escriturarias que presenta en tanto que código legal: la utilización de una cuidada representación de la *ordinatio*, las dificultades particulares que el estilo repe-

titivo planteaba al copista, la existencia de un revisor... La edición parcial de algunos fragmentos y, en especial, de la capitulación, permitirá llevar a cabo un primer examen contrastivo del código oxfoniense con otros testimonios. La versión del fuero transmitida en el manuscrito de la Bodleian no había sido aún atendida. La documentación contenida en el archivo académico ha deparado hallazgos extraordinarios y ha permitido extraer conclusiones novedosas. Los autores esperan que el tiempo les brinde la oportunidad de proseguir con el trabajo ya comenzado. Desean asimismo que futuras investigaciones de especialistas en diferentes ámbitos logren proporcionarnos un mejor conocimiento de este fuero medieval en todas sus vertientes: la histórica y, por supuesto, la textual y lingüística.

Antes de acabar estas líneas, hemos de subrayar que tanto el Archivo de la Real Academia Española como la Bodleian Library de la Universidad de Oxford han puesto sus materiales a nuestra disposición, lo que nos ha permitido trabajar con una deliciosa tranquilidad y una extraordinaria riqueza de fuentes. Se lo agradecemos muy sincera y cordialmente a ambas instituciones. Y, como es lógico, se debe hacer constar que el presente libro es uno de los resultados finales del proyecto de investigación de *Edición y estudio del Fuero Juzgo: primera fase*, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad de España (referencia FFI2011-28930), desarrollado en la Universidad de Cádiz.

En fin, el *Fuero Juzgo*, insistimos en ello, constituye una obra central desde distintos puntos de vista: lo es para la Historia, la Historia de la cultura, la Historia del Derecho, la Historia de la Lengua Española, la Dialectología histórica, incluso la Política... Por ello, no se debe olvidar nunca la exigencia polifacética de esta obra, lo que, al mismo tiempo, hace mucho más atractivo el reto que significa. Esperamos que ello lleve a dar frutos copiosos en el futuro.

JOSÉ MARÍA GARCÍA MARTÍN  
ÁNGELES ROMERO CAMBRÓN